

SUP-RAP-918/2025

Apelante: Samuel Uriel Mendoza Rodríguez.
Responsable: Consejo General del INE.

Tema: Irregularidades en informes de gastos de campaña PEEPJF 2024-2025

Hechos

Resolución impugnada

El 28 de julio de 2025, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del PJF 2024-2025.

Demanda

El 10 de agosto el apelante, otrora candidato a magistrado de circuito, presentó recurso de apelación a fin de controvertir la mencionada resolución.

Consideraciones

Conclusión	Agravio	Sentido del proyecto
Conclusión C2. La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en Combustibles, Hospedaje y alimentos, Pasajes terrestres y aéreos por un monto de \$10,988.25. Sanción: \$5,430.72	De la contestación al oficio de errores y omisiones, se advierte que se acreditó la totalidad de los gastos. La responsable no tomó en consideración las pruebas (ticket, facturas y estados de cuenta) aportadas, que ampararon el gasto. De igual forma, la responsable no considera las circunstancias particulares de cada persona, siendo que de forma diferenciada se aplicaron descuentos en las sanciones o se impusieron amonestaciones públicas por faltas similares, por lo que se duele de que no se le aplicara descuento en la sanción.	Infundados e inoperantes, pues el actor no demuestra haber dado cumplimiento a los requerimientos formulados por la autoridad, además de que sus alegatos implican cuestiones generales y subjetivas.

Conclusión: Se **confirma** la resolución impugnada.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-918/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco.

Sentencia que, con motivo del recurso de apelación interpuesto por **Samuel Uriel Mendoza Rodríguez**, **confirma** la resolución **INE/CG952/2025** aprobado por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, sobre las irregularidades encontradas de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	2
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	3
V. RESUELVE.....	7

GLOSARIO

Apelante/Recurrente:	Samuel Uriel Mendoza Rodríguez, otrora candidato a magistrado de circuito del Poder Judicial de la Federación.
Autoridad responsable o CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Lineamientos para la fiscalización:	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales, previstos en el Acuerdo INE/CG54/2025, modificados mediante el juicio ciudadano SUP-JDC-1235/2025 y acumulados.
PEEPJF 2024-2025:	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG952/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito,

¹ **Secretariado:** María Fernanda Arribas Martín y David R. Jaime González. Colaboró: Víctor Octavio Luna Romo.

Sala Superior:

Tribunal Electoral:

UMA:

UTF:

correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Unidad de Medida y Actualización.

Unidad Técnica de Fiscalización.

I. ANTECEDENTES

- 1. **Presentación de los informes.** El sábado treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco² fue la fecha límite para la entrega de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas en el PEEPJF 2024-2025.³
- 2. **Resolución impugnada.** El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución controvertida.⁴
- 3. **Recurso de apelación.** El diez de agosto, el apelante presentó recurso de apelación a fin de controvertir la resolución indicada.
- 4. **Turno.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-918/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.
- 5. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda y, al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, al controvertirse una resolución del CG del INE relativo a la revisión de ingresos y gastos en materia de fiscalización, correspondientes al PEEPJF 2024-2025.⁵

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

³ Establecido en el acuerdo INE /CG190/2025.

⁴ INE/CG952/2025.

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso a) y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b; 42, y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.



III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente: 6

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma del recurrente, el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad.⁷ Se cumple, porque el acto impugnado fue notificado al apelante el seis de agosto y la demanda fue presentada el diez siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días.

3. Legitimación y personería. 8 Se cumplen, dado que el recurso fue interpuesto por un otrora candidato a magistrado de circuito, cuya personería fue reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico, pues controvierte una resolución del CG del INE que lo sanciona por haber incurrido en infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, derivadas de la revisión del informe de ingresos y gastos de su campaña.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente, por lo que el requisito está satisfecho.

IV. ESTUDIO DE FONDO

En lo que interesa, el acto reclamado determinó que se acreditaban las siguientes conclusiones y sanciones contra el recurrente:

⁶ Acorde con los artículos 7, apartado 1; 8; 9, apartado 42, y 44, apartado 1, inciso a); y 45, apartado 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

⁷ Artículos 7, numeral 1, 8, y 9, numeral 1 de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 18, numeral 2, inciso a), de la Ley de Medios.

Conclusión	Descripción	Tipo de Conducta	Monto de la sanción
05-MCC-SUMR-C1	La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC por concepto de tickets, boleto o pase de abordar de los gastos erogados, adicionalmente omitió presentar los comprobantes XML y su representación en PDF, por lo cual el análisis respecto a estos registros y conclusión se realizó en la observación #316 del presente dictamen.	Forma	\$1,697.10
05-MCC-SUMR-C3	La persona candidata a juzgadora omitió presentar 1 comprobante fiscal en formato PDF por un monto de \$415.80.		
05-MCC-SUMR-C4	La persona candidata a juzgadora omitió modificar/cancelar 3 eventos en el plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar".		
05-MCC-SUMR-C2	La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en Combustibles, Hospedaje y alimentos, Pasajes terrestres y aéreos por un monto de \$10,988.25	Egreso no comprobado	\$5,430.72
TOTAL			\$7,127.82

Así, tomando en consideración su capacidad económica, se le impuso una multa equivalente a **63 UMA**, que asciende a la cantidad de **\$7,127.82** (siete mil ciento veintisiete pesos 82/100 M.N.).

¿Qué alega el recurrente?

Es importante destacar que, pese a que la sanción al actor deriva de cuatro conclusiones analizadas por la autoridad, únicamente endereza agravios para cuestionar lo sostenido en la diversa 05-MCC-SUMR-C2.

- **Conclusión 05-MCC-SUMR-C2** “La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en Combustibles, Hospedaje y alimentos, Pasajes terrestres y aéreos por un monto de \$10,988.25”.

Tal como se puede advertir de la contestación al oficio de errores y omisiones, se acreditó la totalidad de los gastos.



La responsable no tomó en consideración las pruebas (ticket, facturas y estados de cuenta) aportadas, que ampararon el gasto.

De igual forma, la responsable no considera las circunstancias particulares de cada persona, siendo que de forma diferenciada se aplicaron descuentos en las sanciones o se impusieron amonestaciones públicas por faltas similares, por lo que se duele de que no se le aplicara descuento en la sanción.

Consideraciones de la Sala Superior.

Decisión.

Los agravios planteados son infundados e inoperantes, pues el actor no demuestra haber dado cumplimiento a los requerimientos formulados por la autoridad, además de que sus alegatos implican cuestiones generales y subjetivas.

Justificación.

- Conclusión 05-MCC-SUMR-C2 “La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en Combustibles, Hospedaje y alimentos, Pasajes terrestres y aéreos por un monto de \$10,988.25”.

De la documentación que integra el expediente se advierte que en el oficio de errores y omisiones, respecto de la conclusión en análisis la responsable observó que de la revisión al MEFIC, se obtuvo que el recurrente omitió presentar los archivos electrónicos XML y/o PDF de los comprobantes fiscales digitales (CFDI) en los registros de gastos.

Por lo anterior, la responsable solicitó al recurrente la presentación de los comprobantes fiscales en formato XML/PDF, vigentes.

En respuesta a lo anterior, el recurrente señaló que aportó los archivos solicitados, con la aclaración de que si bien no se anexó toda la información documental fiscal requerida, esto obedece a que en su momento no se consideró necesaria, en atención a que el sistema

SUP-RAP-918/2025

permitía cargar de manera optativa comprobantes fiscales o solo tickets de compra, sin embargo, cada gasto quedó justificado tanto con evidencia documental directa (facturas y/o tickets de compra) como en los estados de cuenta exhibidos.

Al respecto, la autoridad consideró no atendida la observación, ya que el recurrente omitió presentar los comprobantes XML y su representación en PDF, así como tickets solicitados de los gastos por concepto de Combustibles, Hospedaje y alimentos, Pasajes terrestres y aéreos, por lo que al no comprobar el gasto la observación no quedó atendida, por un importe de \$10,988.25.

De igual forma, a decir de la responsable, el recurrente omitió presentar comprobantes en su representación en PDF solicitados de los gastos por concepto de hospedaje y alimentos, por tal razón, la observación no quedó atendida, por un importe de \$415.80.

Considerando lo anterior, esta Sala estima que los agravios son infundados, pues contrario a lo alegado, de los anexos correspondientes (ANEXO-F-CH-MCC-SUMR-8) se corrobora que efectivamente el recurrente incumplió la obligación de aportar la documentación comprobatoria de sus gastos en formatos PDF y XML.

De esa forma, no le asiste la razón al recurrente cuando señala que al dar contestación al oficio de errores y omisiones, se acreditó la totalidad de los gastos, pues incumplió la solicitud de la autoridad.

No pasa inadvertido que el actor señala como agravio en su escrito de demanda que no existe norma que le obligue a presentar PDF o archivos XML para la comprobación de gastos correspondiente, sin embargo, no le asiste la razón, pues los Lineamientos⁹ aplicables establecen tal deber de forma expresa.

En cuanto a que la responsable no tomó en consideración las pruebas (ticket, facturas y estados de cuenta) aportadas, que ampararon el gasto,

⁹ Artículo 30, fracciones I y II.



la responsable sí lo consideró, tan es así que tuvo por cumplida la observación respecto de los gastos identificados con la referencia 1 del anexo correspondiente, no obstante, del resto de los egresos motivo de la observación el recurrente no demostró haber presentado alguna documentación comprobatoria.

Por lo que hace a que la responsable no considera las circunstancias particulares de cada persona, siendo que de forma diferenciada se aplicaron descuentos en las sanciones o se impusieron amonestaciones públicas por faltas similares, por lo que se duele de que no se le aplicara descuento en la sanción, el agravio es inoperante.

Ello es así, pues se trata de manifestaciones generales y subjetivas, con las que no se combaten las consideraciones de la resolución controvertida, pues si bien el actor manifiesta circunstancias particulares como su situación económica y personal, lo cierto es que no justifica cómo ello incide en el cumplimiento de las obligaciones que adquirió con su candidatura.

En cuanto a los supuestos descuentos que considera la responsable aplicó, se trata de una manifestación general que no encuentra mayor sustento, de forma que no es posible ser verificada, aunado al hecho de que el recurrente no señala en qué supuestos es que ello aconteció y, en su caso, por qué es que él encuadraría en los mismos.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

SUP-RAP-918/2025

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistraturas Claudia Valle Aguilasochi y Gilberto de Guzmán Bátiz García al haber resultado fundadas sus excusas, así como la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.